

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-29/2012

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONGRESO DEL ESTADO DE
SONORA Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

México, Distrito Federal, veintinueve de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral **SUP-JRC-29/2012**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra las omisiones del Congreso del Estado de Sonora de aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos y Egresos para el período fiscal de dos mil doce; y del Consejo Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa, de otorgar las prerrogativas a los partidos políticos relacionadas con el incremento al financiamiento público para el mismo ejercicio fiscal, tanto para actividades ordinarias permanentes, como aquellas para la realización de campañas electorales y la obtención del voto en el marco del proceso electoral 2011-2012 y;

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la demanda y constancias de autos se advierten los antecedentes siguientes:

a) Aprobación del Presupuesto de Egresos del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora. En sesión ordinaria del Pleno del aludido Consejo celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil once, se aprobó el acuerdo número veintisiete relativo al proyecto de presupuesto de egresos del citado Consejo para el ejercicio fiscal del año dos mil doce.

b) Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Sonora. El día siete de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la sesión del Consejo Estatal Electoral con la cual dio inicio el proceso electoral local para la renovación del poder Legislativo, así como de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

c) Presentación de Iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal del año 2012. El quince de noviembre de dos mil once, el Ejecutivo del Estado de Sonora, presentó a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado la Iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el ejercicio fiscal del año dos mil doce; Iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones fiscales y el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el citado ejercicio fiscal, mismas que fueron turnadas, por la Presidencia de la Legislatura aludida, para su estudio y dictamen, a las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida.

Así, las Comisiones de Hacienda elaboraron los dictámenes correspondientes y solicitaron a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, que se incluyeran en

el orden del día de una sesión del pleno de dicho Poder Legislativo para su valoración y correspondiente aprobación.

d) Sesión del veintitrés de diciembre de dos mil once.

En la sesión de esta fecha, se aprobó el Decreto número 158, mediante el cual se convocó al H. Congreso del Estado, a una sesión extraordinaria a celebrarse el día veintiocho del mismo mes y año y en el respectivo orden del día, específicamente en los puntos nueve y diez, se anunció el análisis de los dictámenes presentados por las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida, con proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de dos mil doce, así como el proyecto de Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado que establece los factores de distribución de participaciones federales a los municipios del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil doce.

e) Sesión del veintiocho de diciembre de dos mil

once. No se llevó a cabo por falta de quórum que establece el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Sonora, ya que asistieron diecisiete de un total de treinta y tres diputados que integran la LIX Legislatura.

f) Sesión del veintinueve de diciembre de dos mil

once. La Diputación Permanente convocó, mediante el Decreto número 159, a una sesión extraordinaria a celebrarse el día treinta del mismo mes y año, en cuyo orden del día (de igual forma que en el de la sesión extraordinaria programada para el veintiocho de diciembre) contenía en los puntos nueve y diez los dictámenes presentados por las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, en forma unida, antes indicados.

Es de señalarse que dicha sesión inició y se llevó a cabo el desahogo del orden del día hasta el punto número seis, al concluir el desahogo de dicho punto, la Presidencia decretó un receso de 30 minutos para, finalizado dicho receso, dar curso con el tema del dictamen de la Ley de Ingresos y Egresos del Gobierno del Estado. No obstante, al haber transcurrido el tiempo del receso y media hora más, la Presidencia le solicitó al Secretario de la Mesa Directiva realizara el pase de lista correspondiente para determinar si existía el *quórum* necesario para reanudar la sesión extraordinaria. El Secretario atendió el requerimiento e informó a la Presidencia que no podía continuar el desahogo de los puntos del orden del día de la sesión debido a que no se encontraban presentes los veintidós diputados que se requerían constitucional y legalmente para hacerlo, por lo que concluyó dicha sesión extraordinaria sin culminar el desahogo de los asuntos para los que fue convocada por la Diputación Permanente.

g) Nueva programación de sesión extraordinaria. El día diez de enero del año en curso, la Diputación Permanente convocó mediante Decreto número 164, a la celebración de una sesión extraordinaria que se efectuaría el día doce de enero siguiente, a efecto de llevar a cabo el desahogo del proceso legislativo inherente, entre otros, de los dictámenes relacionados con las omisiones ahora impugnadas, sin embargo, tampoco fue posible su celebración debido a que no fue publicado por el Ejecutivo del Estado en el Boletín Oficial de Gobierno el Decreto en cuestión.

h) Acuerdo en sede administrativa sobre aprobación de financiamiento público. En sesión extraordinaria de once de enero de dos mil doce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora aprobó por unanimidad el acuerdo número cinco relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del año dos mil doce, así como para gastos de campañas para el proceso electoral 2011-2012.

i) Sesión de diecisiete de enero de dos mil doce. La Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, en sesión de diecisiete de enero del año en curso, aprobó el Decreto número 165, mediante el cual se convocó de nueva cuenta al Congreso del Estado a una sesión extraordinaria, a celebrarse el siguiente día dieciocho del mes y año en comento, sin embargo, el Ejecutivo del Estado, de nueva cuenta no publicó en el Boletín Oficial de Gobierno el Decreto señalado, incurriendo en el mismo impedimento señalado con antelación.

j) Última convocatoria. El diecinueve de enero del presente año, la Diputación Permanente mediante Decreto número 166, convocó al Congreso del Estado a una sesión extraordinaria a celebrarse el veintitrés del mismo mes y año, la cual no se llevó a cabo por la falta de quórum legal, por la inasistencia de los 14 diputados que integran el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

k) Acuerdo por el que se aprueban los topes de precampaña y campaña. El treinta y uno de enero de dos mil doce, en sesión extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, por unanimidad se aprobó el acuerdo número catorce relativo a los topes de precampaña y campaña de los partidos políticos, alianzas y coaliciones para

las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos en municipios del Estado de Sonora en el proceso electoral 2011-2012.

II.- Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con lo anterior, el siete de febrero del presente año, el Partido Revolucionario Institucional presentó en las oficinas del Congreso del Estado de Sonora demanda de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir las omisiones que quedaron precisadas en el preámbulo de la presente ejecutoria.

III. Recepción del medio de impugnación en Sala

Superior. El catorce de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio sin número, de fecha diez de febrero del año en curso, suscrito por Otto Guillermo Claussen Ibarra en su carácter de Presidente del Congreso del Estado de Sonora, a través del cual rinde el respectivo informe circunstanciado; remite la demanda presentada por Adolfo García Morales, en representación del Partido Revolucionario Institucional, y también envía el diverso informe circunstanciado que rinde el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora por conducto de su Secretaria, Leonor Santos Navarro.

IV. Turno a ponencia. Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-JRC-29/2012, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-929/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V.- Escrito de manifestaciones relativas a una nota periodística. Mediante oficio TEPJF-SGA-1100/12 de veinticuatro de febrero del año en curso, el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió al Magistrado instructor el escrito de la misma fecha, signado por Adolfo García Morales, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, mediante el cual realiza diversas manifestaciones relacionadas con una publicación periodística en el medio de circulación estatal "Expreso", de 23 del mes y año en curso titulada "Gobierno del Estado garantiza al Consejo 270 mdp extraordinarios".

VI. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, por considerar satisfechos todos los requisitos de procedibilidad y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así

como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir diversas omisiones relacionadas con el otorgamiento de prerrogativas a los partidos políticos relativas al incremento al financiamiento público estatal para el ejercicio fiscal dos mil doce, tanto para actividades ordinarias permanentes, como aquellas para la realización de campañas electorales y la obtención del voto en el marco del proceso electoral 2011-2012 en que se renovarían Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.

SEGUNDO. Consideración previa y precisión de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión esencial del Partido Revolucionario Institucional, es que se apruebe la iniciativa de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos y Egresos para el período fiscal de dos mil doce en el Estado de Sonora, y en consecuencia, el Consejo Estatal Electoral, esté en posibilidad de entregar a los partidos políticos el financiamiento público relativo al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para campañas electorales y las tendientes a la obtención del voto durante el proceso electoral de dos mil doce en que se elegirán Diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.

Por tanto, la causa de pedir que sustenta la pretensión del enjuiciante, radica primeramente en que el Congreso Estatal ha omitido llevar a cabo dicha aprobación, a pesar de que en

diversas ocasiones se ha programado la discusión de las iniciativas de ley en comento, en las respectivas órdenes del día, y en consecuencia, el Consejo Estatal Electoral no ha entregado el financiamiento público correspondiente al año electoral dos mil doce.

Ante tal situación, previo al estudio de las alegaciones formuladas, es necesario señalar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a demostrar la ilegalidad de las omisiones imputadas y a su vez, a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que argumenten las responsables, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por las autoridades enjuiciadas, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a Derecho.

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la

inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos omisivos reclamados.

TERCERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral respecto de la omisión que se atribuye al Congreso del Estado de Sonora. En el caso, se considera que se surte la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3; y 86, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la demanda se controvierte la omisión imputada al Congreso del Estado de Sonora por cuanto hace a la aprobación de la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos y Egresos para el período fiscal de dos mil doce.

Del referido escrito impugnativo, en lo atinente, se destaca lo siguiente:

- Se debe garantizar, para el desarrollo de las actividades de los partidos políticos, que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la carta Magna, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.
- Así mismo, que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa

con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

- El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.
- Que respecto de las entidades federativas, las mencionadas garantías se encuentran reconocidas en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual refiere textualmente la garantía para que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- Que de conformidad con la Constitución General de la República, en la Constitución particular y el Código Electoral del Estado de Sonora se recogen los principios tutelados por la norma superior, en términos similares, remitiendo al Código Electoral Sonorense, las particularidades relativas a la determinación del monto anual y forma de distribución del financiamiento público para

actividades ordinarias permanentes y para la calendarización de ministraciones para su entrega a los institutos políticos.

- Que la omisión atribuida al Congreso del Estado de Sonora afecta gravemente el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, así como las relativas a la obtención del voto durante el proceso electoral en curso; del mismo modo conculca la garantía constitucional de acceso a financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias no solamente del Partido Revolucionario Institucional, sino de todos los institutos políticos con acreditación ante el Consejo Estatal Electoral de la localidad, disminuyendo sustancialmente la aptitud de ejercer los derechos que la Constitución Federal les otorga para intervenir en los procesos electorales y cumplir con sus fines mediatos, haciendo posible la difusión y realización de sus postulados y principios ideológicos, formar políticamente a sus afiliados e inducirlos a la participación activa en los procesos electorales, apoyar a sus candidatos en sus campañas electorales y ofrecer a sus miembros la posibilidad de llegar al ejercicio del poder público mediante el voto de los ciudadanos.
- Que el presupuesto de ingresos y egresos del Estado, debió haberse aprobado a más tardar el día quince de diciembre del año dos mil once, lo que en la especie no ocurrió, ni ha ocurrido hasta la fecha, no obstante el carácter imperativo de las normas constitucionales y legales para su aprobación en

tiempo y forma, sobre todo por la relevancia que implica que la autoridad administrativa electoral tenga disponibles los recursos presupuestales necesarios para hacer efectiva la prerrogativa de financiamiento público y con ello, garantizar el principio constitucional que tutela el mencionado privilegio.

- Que debido a la cercanía de inicio de las precampañas electorales para la elección de diputados y municipales de la entidad, se genera a incertidumbre en las instituciones político-electorales al carecer de disponibilidad de recursos públicos y privados para la obtención de voto.
- Que la actitud omisiva vulnera no solo el principio de equidad en la contienda, sino que se coarta la finalidad constitucional de los partidos políticos, de promover la participación del pueblo en la vida democrática y como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, puntualizando el carácter imperativo de la norma constitucional local, de que las leyes de ingresos y de presupuesto de egresos, sean aprobadas oportunamente.
- Que se pone en serio peligro el desarrollo del proceso electoral y consecuentemente la elección de diputados de mayoría y Presidentes Municipales, afectando seriamente al Estado de Sonora.

Por su parte, en el informe circunstanciado rendido por el Congreso del Estado, después de relacionar una relatoría de hechos con que se pretende justificar la omisión imputada, se termina por establecer lo que es del tenor literal siguiente:

[...]

“Como se puede observar, la omisión por parte de este Poder Legislativo de llevar a cabo la aprobación de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de 2012, se ha venido presentando debido a la falta de acuerdos entre los distintos grupos parlamentarios representados en esta Legislatura.

Ahora bien, es preciso señalar que ante la falta de aprobación tanto de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos como del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de 2012, el artículo 16 de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, contempla lo siguiente:

"ARTICULO 16.- El ejercicio del Presupuesto de Egresos comprende el manejo y aplicación de los recursos que realicen los entes públicos, para dar cumplimiento a los objetivos y metas de los programas contenidos en sus presupuestos aprobados.

En caso de que al treinta y uno de diciembre del año que corresponda, la Legislatura Local no apruebe el presupuesto de egresos que regirá el próximo año, continuará en vigor el aprobado para el año anterior, únicamente respecto del manejo y aplicación de los recursos para los gastos obligatorios, en tanto se aprueba el presupuesto para el año en curso. Los gastos de carácter obligatorio comprenderán: el gasto corriente, excepto las partidas relativas a asesoría y capacitación, ayudas diversas y propaganda; las remuneraciones de los servidores públicos; las obligaciones contractuales cuya suspensión implique responsabilidades y costos adicionales para la hacienda estatal, incluyendo las correspondientes a inversión pública de años anteriores; las obligaciones convenidas con los otros niveles de gobierno para la ejecución de programas y obras de beneficio para el Estado; el servicio de deuda pública y el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores; y las erogaciones determinadas en las leyes o por mandato judicial. El Ejecutivo del Estado no podrá realizar la contratación de plazas adicionales, recontrataciones, cubrir plazas vacantes, ejercer los

recursos excedentes ni las facultades para realizar reasignaciones o aumentos de gasto. Asimismo, continuarán vigentes las disposiciones relativas a la administración, racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, y a la información, evaluación y control del ejercicio del gasto previstas en el Presupuesto para el ejercicio anterior.

El Ejecutivo Estatal deberá anexar a su proyecto de presupuesto de egresos información detallada relativa a los programas, subprogramas y partidas por dependencia que reflejen el presupuesto que se ejercería en el supuesto del párrafo anterior."

Así, el Ejecutivo Estatal, a través del Secretario de Hacienda, publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 3, Sección I, de fecha lunes 09 de enero de 2012, Acuerdo que declara que para el ejercicio fiscal 2012, continuarán en vigor las disposiciones contenidas en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2011, con los ajustes que señala la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal en su artículo 16, conforme el anexo que sobre esta materia se entregó por parte del Ejecutivo Estatal."

[...]

Del simple análisis que se haga al informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora se obtiene que, en efecto, la omisión señalada por el partido político actor existe y hasta el momento ha sido persistente.

Sin embargo, en el caso, esta Sala Superior considera que tal omisión es tocante a la materia presupuestaria del Estado de Sonora y ante tales circunstancias, ello no le irroga competencia para conocer del asunto.

Esto es así, porque la elaboración del presupuesto de ingresos y egresos de una entidad federativa se equipara al proceso de elaboración de una ley, sin embargo, si bien en dicho proceso legislativo se encuentra incluido lo relativo al presupuesto del Consejo Estatal Electoral, y por ende, al

financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, en lo tocante a esta omisión, se trata de un asunto de naturaleza parlamentaria.

No es ajeno a esta Sala Superior que, lo anterior, puede repercutir en la materia electoral, sin embargo, en el presente caso no existe disposición normativa que fundamente e irroque la competencia para conocer del asunto presupuestario cuya omisión se denuncia, y en modo alguno, se puede llevar a cabo su aprobación parcial en lo tocante única y exclusivamente al presupuesto del aludido Consejo, puesto que el presupuesto de una entidad federativa debe ser comprendido como una unidad que no admite división.

No es óbice señalar que esta Sala Superior en diversos precedentes ha establecido como materia de su competencia temas relativos al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal. Sin embargo, el presente caso va más allá, pues no se refiere en forma directa a la conculcación del derecho del enjuiciante a recibir las prerrogativas en cuestión, sino que, se hace depender de la actitud omisiva en que ha incurrido la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Sonora, por cuanto a que no ha cumplido con el postulado previsto en el artículo 116, fracción II, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco ha ejercitado la facultad prevista en la fracción XXII del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora, relativa a discutir, modificar, aprobar o reprobar el Presupuesto de Ingresos así como el Presupuesto de Egresos del Estado, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

Lo anterior, en modo alguno hace que para esta Sala Superior pase inadvertido que la aplicación de la tácita reconducción presupuestal entraña la aplicación paliativa de otro dispositivo estatal que medianamente garantiza el uso y aplicación de recursos públicos. No obstante, se insiste, ello no es competencia de éste órgano jurisdiccional federal.

En tales circunstancias, se concluye que no se surte para la Sala Superior ni para alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ningún supuesto de distribución de competencias de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni en forma específica la procedencia de alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, pues aunque uno de los aspectos a ser contemplados y aprobados en la iniciativa de ley mencionada, es el atinente al presupuesto del Consejo Estatal Electoral de Sonora, y en él se encuentra comprendido lo relativo al financiamiento público de los partidos políticos, -con especial énfasis al incremento presupuestado para la organización de las elecciones del proceso electoral local de este año-, la realidad es que dicho aspecto entraña una cuestión inescindible e inseparable del total que implica la aprobación de la ley que afecta el desarrollo económico de todo un Estado.

De tal suerte que, tan solo en el aspecto de egresos por dependencia, en el rubro de Poderes y Organismos Autónomos se contempla lo relativo al presupuesto del Congreso del Estado, del Supremo Tribunal de Justicia, del propio Consejo

Estatal Electoral, del Tribunal Estatal Electoral y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y por cuanto hace al presupuesto del resto de las dependencias, se involucran los intereses del Ejecutivo del Estado, de la Secretaría de Gobierno, de la Secretaría de Hacienda, de la Secretaría de la Contraloría General, de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Secretaría de Educación y Cultura, de la Secretaría de Salud Pública, del Isssteson, de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, de la Secretaría de Economía, de la Sagarhpa, de la Procuraduría General de Justicia, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública, de la Secretaría del Trabajo, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Erogaciones No Sectorizables, Deuda Pública, y Desarrollo Municipal.

No obstante lo antes indicado, se dejan a salvo los derechos del Partido Revolucionario Institucional para que de considerarlo oportuno y procedente los haga valer ante las instancias administrativas o jurisdiccionales que considere pertinente.

CUARTO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales. Enseguida se analiza si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable de la omisión de aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos y Egresos para el período fiscal de dos mil doce en el Estado de Sonora; en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien

promueve en nombre del partido político actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, así como la identificación de la materia de la impugnación, los hechos que la conforman y los agravios que el justiciable estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, toda vez que al reclamarse la omisión de una conducta, hasta en tanto ésta no se surta, debe entenderse que la omisión persiste.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, pues conforme lo establece el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos. En el caso, quien lo promueve es el Partido Revolucionario Institucional.

d) Personería. Se acredita el requisito previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el juicio fue promovido por Adolfo García Morales, en su carácter de comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, conforme a la constancia que obra en autos, misma con la que acredita tal carácter.

e) Interés jurídico. El Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para promover este juicio, porque, entre otras cuestiones, combate la omisión del Consejo Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa, de otorgar las prerrogativas a los partidos políticos relacionadas con el incremento al financiamiento público para el mismo ejercicio

fiscal, tanto para actividades ordinarias permanentes, como aquellas para la realización de campañas electorales y la obtención del voto en el marco del proceso electoral 2011-2012.

Lo anterior, porque el mencionado instituto político es de carácter nacional, y se encuentra acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora para participar en el proceso electoral del período señalado y, en consecuencia, tiene derecho a recibir el financiamiento público que el Estado se encuentra obligado a garantizar de conformidad con lo previsto por el artículo 22, décimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora.

De ahí que el Partido Revolucionario Institucional, al disentir y no mostrar conformidad con las omisiones combatidas, tiene interés jurídico, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la controversia planteada.

f) Actos definitivos y firmes. Se cumple con este requisito, pues en el Código Electoral para el Estado de Sonora, no se encuentra previsto algún medio de impugnación local para combatir las omisiones impugnadas.

g) Violación a un precepto constitucional. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho, ya que el partido político actor alega que la actitud omisiva del Consejo Estatal Electoral de Sonora transgrede, entre otros, los artículos 14, 16, 41, párrafos primero y segundo fracciones I y II y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El anterior requisito se entiende de manera formal, es decir, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a preceptos constitucionales.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2/97, publicada en las páginas 354 y 355, de la Compilación Oficial *"Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010"*, Jurisprudencia volumen uno, bajo el rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**.

h) Violación determinante. Este requisito se colma en el presente asunto, dado que la pretensión del partido actor es que cese la omisión atribuida al Consejo Estatal Electoral de la citada entidad federativa, y se implemente el despliegue de actos positivos tendentes al otorgamiento completo del financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes como para campañas electorales, que no se ha podido entregar a consecuencia de la referida conducta omisiva.

En ese contexto, la materia de la presente impugnación satisface el requisito de determinancia a que alude la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 86, párrafo 1, inciso c), en razón de que las cuestiones inherentes al otorgamiento de financiamiento público son esenciales y guardan estrecha relación con el buen desarrollo de un proceso electoral, cuya afectación puede

incidir en cuestiones de importancia y trascendencia en perjuicio de los partidos políticos y por ende, en el resultado de los comicios.

Lo anterior es así tal como lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia 09/2000, cuyo rubro es: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**, consultable en las páginas 313 a 316 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*.

i) Reparación material y jurídicamente posible. Se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que, las campañas electorales en el Estado de Sonora inician el veintinueve de abril del año en curso, y la materia a dilucidar en el presente medio de impugnación consiste en determinar lo procedente respecto de la entrega del financiamiento público tanto para actividades ordinarias permanentes como para campañas electorales con motivo de la renovación del Poder Legislativo, así como de los Ayuntamientos del aludido Estado.

De ahí que resulte incuestionable que la reparación es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

QUINTO. Análisis de los conceptos de agravio relativos a la omisión del Consejo Estatal Electoral. A fin de realizar el estudio de los conceptos de agravio expuestos por el partido político actor, -excepción hecha de lo que fue materia de sobreseimiento en el presente juicio- se transcribe la parte conducente de su escrito de demanda en que efectivamente se contienen éstos:

[...]

Fuente de Agravio

La omisión del H. Congreso del Estado de Sonora de aprobar la iniciativa de la Ley de ingresos y presupuesto de Ingresos, así como el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2012, el cual tiene contemplado el presupuesto del H Consejo Estatal para el año 2012 y por ende, el presupuesto correspondiente a la prerrogativa de financiamiento público para los partidos políticos; así también, la omisión del Consejo Estatal Electoral del oportuno otorgamiento de la prerrogativa que por derecho nos corresponde a los partidos políticos consistente en el financiamiento público con el debido incremento ajustado al año 2012, tanto como para actividades ordinarias permanentes, obtención del voto, como para precampañas y campañas electorales.

Conceptos de agravio

La Omisión impugnada, agravia al recurrente puesto que viola en perjuicio del partido que presento, las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica previstas en los artículos 1, 14, 16, 41 párrafos primero y segundo fracciones I y II y 116 fracciones IV incisos b) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la actitud omisiva impugnada viola lo establecido en los artículos 1, 1, 2 y 22 párrafo noveno, décimo y décimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

En el mismo sentido, las omisiones combatidas transgreden lo previsto en los artículos 1,3, 19 fracción II, 28, 29, 31 párrafo primero y 98 fracción XXV del Código Electoral para el Estado de Sonora, que a la letra establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella establece.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases.

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos

nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley.

II.- La Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuentan de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, **se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales** y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) **El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente**, multiplicando el número total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) **El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto** durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponde a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda a cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el sesenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

Artículo 116 fracción IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la

liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA:

Artículo 1.- Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. **En el Estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos....**

Las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, las garantías y las prerrogativas que esta Constitución Local concede.

...

Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Los prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. **En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.**

Artículo 22.-

El estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad, en los términos que establece esta Constitución y la Ley.

El financiamiento público se compondrá de la ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y en los términos que disponga la Ley.

A) **El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente,** aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Consejo Estatal Electoral, el número de diputados a elegir, el número de planillas de ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la legislatura local y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte del acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante de distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje que resulte de la suma total de votos obtenidos en las elecciones ordinarias

inmediata anterior de ayuntamientos, diputados al Congreso del Estado y, en su caso, de Gobernador.

B) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales será igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año.

C) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, conforme lo establezca la Ley; y

D) Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inicien sus actividades ordinarias permanentes en la Entidad con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme lo establece la Ley.

El financiamiento público de los partidos políticos y de sus campañas electorales deberá prevalecer sobre los privados para tal efecto, el Consejo Estatal Electoral integrará un órgano de fiscalización que controlará y vigilará el uso de todos los recursos con que cuenten, sean de origen privado o público y propondrá las sanciones que deban imponerse por el uso indebido de estos recursos, de conformidad con lo que establezca la Ley.

CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y **de observancia general en el Estado de Sonora.**

ARTÍCULO 3.- Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán rectores de la función electoral.

ARTÍCULO 19.- Son derechos de los partidos:

I.- ...

II.- **Gozar de las garantías y recibir las prerrogativas que este Código les otorga** y del financiamiento público para realizar sus actividades;

ARTÍCULO 28.- Los partidos tendrán derecho al financiamiento público, tanto para sus actividades ordinarias permanentes como para campañas electorales.

ARTÍCULO 29.- El Estado garantizará el financiamiento a los partidos que hayan participado

en la elección ordinaria inmediata anterior y mantengan actividades ordinarias permanentes en la Entidad, en los términos establecidos por la Constitución Local y este Código, así como conforme a las reglas siguientes.

I.- El financiamiento público a los partidos se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales;

II.- El monto anual del financiamiento público ordinario lo determinará el Consejo Estatal multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año por el cuarenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

III.- El monto anual total del financiamiento público que resulte conforme a lo señalado en la fracción anterior, se distribuirá de la siguiente manera:

a) El treinta por ciento se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo Estatal.

b) El sesenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de votación siguiente.

1.- Cincuenta por ciento de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de diputados.

2.- El diez por ciento, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de Gobernador.

3.- El restante diez por ciento, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de ayuntamientos.

IV.- Cada partido deberá destinar anualmente por lo menos dos por ciento del financiamiento público ordinario que reciba para el desarrollo de las actividades específicas que se señalan en el artículo.

V.- Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, cuando menos el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

VI.- Para gastos de campaña electoral:

a) En el año en que se eligen Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para sus gastos de campaña un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

b) En el año en el que se eligen sólo Diputados y Ayuntamientos a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al setenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le correspondan en ese año; y

c) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

VII.- Los partidos que hubieren obtenido su registro o inicien sus actividades ordinarias permanentes en la Entidad con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue a cada uno de ellos, financiamiento público ordinario equivalente al 2% de la cantidad calculada como monto total del financiamiento ordinario. Las cantidades anteriores serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro o acreditación, en si caso, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año correspondiente.

VIII.- El financiamiento público para los procesos electorales extraordinarios, los determinará el Consejo Estatal Electoral a favor de los partidos que registren candidatos para dicha elección en proporción directa al padrón electoral de la demarcación en la cual se llevará a cabo la elección correspondiente y a la duración de las campañas extraordinarias respectivas, tomando como base el monto del financiamiento de la campaña ordinaria anterior.

La distribución de los recursos señalados en la presente fracción, se realizará de la siguiente manera:

a) El treinta por ciento se entregará en forma igualitaria a los partidos que registren candidatos para la elección extraordinaria correspondiente; y

b) El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político que hubiera registrado candidatos para la elección extraordinaria correspondiente en la elección de diputados del anterior proceso electoral.

ARTÍCULO 31.- El financiamiento privado de los partidos no deberá ser mayor al financiamiento público, y su régimen tendrá las siguientes modalidades:

ARTÍCULO 98.- Son funciones del Consejo Estatal:

XXV.- Aprobar a más tardar el 15 de enero de cada año, conforme a las disposiciones de éste Código, y oyendo a los partidos, el calendario de ministraciones para la entrega de su financiamiento público;

De los dispositivos constitucionales y legales anteriores se desprende claramente lo siguiente:

1.- Que todo individuo, considerando extensivamente a los partidos políticos, goza de las garantías, derechos y prerrogativas que la Constitución Federal otorga.

2.- Que las causas de restricción o de suspensión de las mencionadas garantías, prerrogativas o derechos deben establecerse en la propia Constitución Federal.

3.- Que nadie podrá ser privado de derechos, incluidos los partidos políticos, sino mediante juicio y conforme a la ley, como tampoco puede ser molestado en sus posesiones y derechos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive su resolución.

4.- Que los partidos políticos son entidades de interés público por lo cual las Constituciones y Leyes Estatales les garantizan que cuentan de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, señalando las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos y sus campañas electorales.

5.- Que se debe garantizar que **los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

6.- Que el financiamiento público se compone de ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades **ordinarias** permanentes y **se fija anualmente** y se fija mensualmente y, las tendencias a la obtención del voto se proporciona durante los procesos electorales.

7.- Que respecto de las entidades federativas, las mencionadas garantías se encuentran reconocidas en el artículo 116 de la propia Constitución Federal, para lo cual refiere textualmente la garantía para que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Así también, la Carta Magna Federal impone que en el ejercicio de la función electoral sean principios rectores los de certeza, legalidad, entre otros.

8.- Que de conformidad con las disposiciones constitucionales anteriores, la Constitución particular y el Código Electoral del Estado de Sonora recogen los principios tutelados por la norma superior en términos similares, remitiendo al Código Electoral Sonorense, las particularidades relativas a la determinación del monto anual y forma de distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para la calendarización de ministraciones para su entrega a los institutos políticos.

PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO. [...]

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO. Le causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, la omisión del Consejo Estatal Electoral del oportuno otorgamiento de la prerrogativa que por derecho nos corresponden a los partidos políticos, consistente en el financiamiento público con el debido incremento **ajustado al año 2012**, tanto como para actividades ordinarias permanentes, obtención del voto, como para precampañas y campañas electorales.

Lo anterior es así, porque la autoridad administrativa electoral no ha otorgado el financiamiento público a los partidos políticos en los términos que establece la Constitución del Estado y el Código Electoral Sonorense, sino que sin sustento constitucional y legal, ha estado ministrando sólo recursos de carácter ordinario, en los mismos montos que los previstos para el ejercicio fiscal del año 2011, con lo que no se tiene ninguna base jurídica, para dejar de otorgar efectivamente, los recursos públicos a los que tenemos derecho, máxime que ello conlleva a limitar aún más, los recursos de carácter privado a los que constitucionalmente podemos aspirar en la misma o en inferior medida.

Cabe destacar que las normas constitucionales y legales, de las que deriva el derecho de acceder a financiamiento público y privado, son de orden público y por tanto de inexcusable aplicación. Asimismo, el marco constitucional y legal constituye la limitante para la actuación de las autoridades del estado de Sonora, de manera tal que no hay la debida fundamentación, como tampoco motivación, para que el Consejo Estatal Electoral deje de otorgar el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes actualizando los factores que integran la fórmula prevista para el cálculo anual del financiamiento público.

Por otra parte, bajo protesta de decir verdad declaro que hasta la fecha de la presentación de la presente demanda de juicio de Revisión Constitucional, el Consejo Estatal Electoral no ha ministrado o entregado recurso alguno tendiente a satisfacer la prerrogativa de financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto en el proceso electoral en curso, lo que desde luego que agravia al Partido Revolucionario Institucional, ello porque afecta directamente los actos relativos a la preparación de los procesos internos de selección de candidatos, al no contar con recursos disponibles para atender puntualmente los gastos relativos a su organización, como también afecta desde luego, el tampoco contar con recursos económicos, se insiste públicos o privados con valores debidamente actualizados al año 2012, para efectos de la promoción –en su oportunidad- de los candidatos a los distintos cargos de elección popular al renovarse en la presente anualidad.

De manera tal que, en clara y grave afectación a la naturaleza de las contiendas político-electorales, es que el proceso electoral para la renovación de la Legislatura Estatal y de los Ayuntamientos del Estado de Sonora cuya jornada electoral tendrá verificativo el día 1 de julio del presente año no hay posibilidad material de que se lleven a cabo actividades de precampaña y de campaña electorales, por no poder erogarse recursos económicos, sobre la base de la inexistencia de recursos públicos.

En ese orden de ideas, la sola erogación de una cantidad de recursos mínima, podrá dar lugar a la violación de las normas constitucionales de prevalencia de recursos públicos sobre recursos privados y, en la especie, ningún recurso público para la obtención del voto, ha sido entregado a los partidos políticos, lo que por supuesto que agravia al Partido Revolucionario Institucional, al afectarse de manera sustancial, la finalidad constitucional de hacer

posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante la postulación a cargos de elección popular.

No debe pasar desapercibido que el financiamiento es un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos, tanto de manera ordinaria como durante los procesos electorales, por lo que en la especie se surte la afectación a los fines de los partidos políticos.

PER SALTUM: Acudo a esa Honorable Sala Superior **AD CAUTELAM**, respecto de los **CONCEPTOS DE AGRAVIO PRIMERO Y SEGUNDO**, motivando porque a la fecha no hemos recibido información para concluir si las omisiones del H. Congreso del Estado de Sonora de aprobar la iniciativa de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2012, el cual tiene contemplado el presupuesto del H. Consejo Estatal Electoral para el año 2012, así también la omisión del Consejo Estatal electoral del oportuno otorgamiento de la prerrogativa que por derecho nos corresponden a los partidos políticos consistente en el financiamiento público con el debido incremento ajustado al año 2012, tanto como para actividades ordinarias permanentes, obtención del voto, como para precampañas y campañas electorales lo hago patente para el caso de que no estimen fundados o procedentes los agravios que expongo en la presente demanda de Juicio de Revisión Constitucional, de manera tal que al encontrarnos en la etapa preparatoria del proceso electoral estimamos que se afecta gravemente nuestro derecho de conocer los actos y motivos de la autoridad electoral en materia de participación ciudadana.”

[...]

De lo anterior, respecto de la omisión que se atribuye al Consejo Estatal Electoral, en lo que interesa, se destaca lo siguiente:

- El actor se duele que no se ha otorgado el financiamiento público a los partidos políticos en los términos que establece la Constitución del Estado y el Código Electoral Sonorense, y sin sustento

constitucional, se han estado ministrando únicamente recursos de carácter ordinario, en los montos previstos para el ejercicio fiscal del año dos mil once.

- Que no se tiene ninguna base jurídica para dejar de otorgar efectivamente los recursos públicos a los que tienen derecho a percibir los partidos políticos.
- No hay la debida fundamentación, como tampoco motivación, para que el Consejo Estatal Electoral deje de otorgar el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.
- El Consejo Estatal Electoral no ha ministrado o entregado recurso alguno tendiente a satisfacer la prerrogativa de financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto en el proceso electoral en curso.
- No hay posibilidad material de que se lleven a cabo actividades de precampaña y de campaña electorales, por no poder erogarse recursos económicos, sobre la base de la inexistencia de recursos públicos.

Por cuanto hace al estudio del presente agravio, esta Sala Superior considera que el mismo es **infundado** por las siguientes razones:

En el informe circunstanciado rendido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, se advierte que dicha autoridad administrativa electoral efectivamente no ha ministrado a los partidos políticos parte de las prerrogativas

para actividades ordinarias y la totalidad del financiamiento para la obtención del voto en las elecciones del presente año en que, como ya se dijo, serán elegidos los Diputados al Congreso del Estado y los integrantes de los Ayuntamientos.

Al respecto, del referido informe, se destaca lo que es del tenor literal siguiente:

[...]

“Afirma en su demanda, en la parte relativa a los hechos, y después de referir que conforme en lo dispuesto por el artículo 98 del Código Electoral local es función del Consejo Estatal Electoral aprobar a más tardar el 15 de Enero el calendario de ministraciones mensuales para la entrega de financiamiento público, que la Comisión de Fiscalización el 5 de Enero de este año aprobó remitir al Pleno el Acuerdo relativo a la propuesta del monto de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio 2012, sin embargo se le olvida u omite relatar los hechos que siguieron al antes señalado, para dar la percepción o se infiera de ello que el Pleno no ha acordado nada en cumplimiento de su función de aprobar el calendario antes citado en la fecha que marca el Código Electoral.

No obstante lo anterior es preciso aludir al hecho omitido, consistente en que en la Sesión Extraordinaria celebrada el día 11 de Enero del presente año, el Pleno del Consejo emitió el **"Acuerdo número 5 sobre la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del año 2012, así como para gastos de campaña para el proceso electoral 2011-2012"**, el cual fue aprobado por unanimidad, mismo del cual se anexa copia certificada, en el cual se determinó, con base en las reglas previstas en los artículos 29 y 30 del Código Electoral local, el monto del financiamiento que le corresponde por ambos conceptos a los partidos políticos para el presente año, así como el calendario en que deberá ser ministrado; sin embargo, debido a que el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2012 no ha sido aprobado por el H. Congreso Estatal y, por consiguiente, al continuar vigente el presupuesto del año anterior, conforme a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, se determinó entregar a los partidos políticos solamente el financiamiento público correspondiente a actividades ordinarias permanentes conforme a lo autorizado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal de 2011; y con relación a la diferencia entre el financiamiento antes señalado y el determinado para este ejercicio fiscal de

2012 por ese mismo concepto, y al financiamiento público para gasto de campaña, el Consejo acordó que se entregarán una vez que se apruebe el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2012 y sean remitidos los recursos para ello.

De ese modo, este Consejo no ha omitido obligación alguna conforme a lo previsto en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, como incorrectamente lo sostiene el actor. En el tiempo transcurrido del presente año, se ha entregado a los partidos políticos registrados ante este Consejo el financiamiento público para actividades ordinarias conforme a los recursos autorizados en el año anterior; y si no se les ha entregado la diferencia por este concepto respecto a lo determinado para el presente ejercicio fiscal y el financiamiento para gastos de campaña, por las razones antes apuntadas, ello no significa que el Consejo incurra en omisión de la obligación de determinar el financiamiento y el calendario de su ministración a los partidos políticos ni que haya dejado de otorgar oportunamente el mismo, pues se ha seguido entregando el financiamiento que se tiene autorizado a la fecha (que es el del 2011 que continúa vigente) no así el que todavía no está aprobado ni autorizado por el Congreso, pero que cuando lo esté se *entregará* oportunamente, apegado a la verdad lo afirmado por el partido actor en el sentido de que no existe base jurídica o fundamento ni motivación para que el Consejo Estatal Electoral deje de otorgar financiamiento público a los partidos políticos.

Lo antes expresado es así, toda vez que la propia Constitución Política local, en su artículo 85, dispone que el Estado, para la recaudación de las contribuciones y para efectuar el pago de los gastos, deberá sujetarse estrictamente a las leyes de ingresos y a los presupuestos de egresos, y demás leyes relativas. Por su parte, la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal señala que no habrá ejercicio ni aplicación de recursos sin la aprobación previa por parte del Congreso a través de la autorización del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

Ahora bien, por cuanto que en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de 2012, se contempla el presupuesto que le corresponde al Consejo Estatal Electoral, y éste a su vez comprende el financiamiento público que para este año corresponde a los partidos políticos, es evidente que en tanto no se dé la aprobación de aquel presupuesto por parte del Congreso del Estado, este Organismo Electoral Estatal tiene un impedimento constitucional y legal para otorgar oportunamente a los partidos políticos la parte del financiamiento que no se les ha entregado, referido en los párrafos precedentes, pues para que pueda ser otorgado requiere de aprobación previa del Poder Legislativo, tal como se fundamentó y motivó en el Acuerdo emitido el 11 de Enero de este año.

En ese sentido, al emitir el Acuerdo sobre la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del año 2012, así como para gastos de campaña para el proceso electoral 2011-2012, en los términos en que lo hizo, el Consejo Estatal Electoral actuó apegado a las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, y no podía determinar la entrega oportuna del financiamiento a que se refiere el actor porque todavía no estaba aprobado por el Congreso del Estado, y actualmente sigue sin estar aprobado.

No debe pasar desapercibido para esa Sala Superior que el Acuerdo sobre la aprobación del financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes del año 2012, así como para gastos de campaña para el proceso electoral 2011- 2012, emitido por este Consejo Estatal Electoral el día 11 de Enero de este año, no fue objeto de impugnación por el partido actor, por lo que debe considerarse consentido.”

[...]

En este contexto, resulta evidente que el aspecto fundamental a resolver, consiste en determinar si el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora ha incurrido en la omisión que le imputa el partido enjuiciante por cuanto a la falta de reparto del financiamiento público estatal y la entrega de forma integral y completa de las prerrogativas a los partidos políticos tanto para actividades ordinarias permanentes, como aquellas para la realización de campañas electorales en el marco del proceso electoral 2011-2012 y la correspondiente obtención del voto.

Como se dijo, en concepto de esta Sala Superior, el agravio es **infundado** como se explica a continuación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, base II, claramente prevé que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el

financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así mismo, establece que en tratándose de financiamiento público, el mismo se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, debiéndose otorgar en la forma que ahí mismo se establece.

De igual manera, el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 116 de nuestra Carta Magna dispone que corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Y más adelante, en los incisos g) y h) de la fracción IV del mismo artículo se establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de

todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

Así, en consonancia y cumplimiento a lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que en el caso que nos ocupa, en la Constitución del Estado de Sonora, en su título tercero, Capítulo I, y Capítulo III, Sección Segunda, así como en el Código Electoral para el referido Estado, en los capítulos III y VI del Libro Segundo se establece lo que es del tenor literal siguiente:

**Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Sonora**

[...]

TÍTULO TERCERO

Soberanía del Estado y Forma de Gobierno

CAPÍTULO I

Soberanía

[...]

Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado. El Gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

La elección a Gobernador del Estado, de los Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas.

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

Los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. La Ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.

Los partidos políticos con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales. Tendrán, en igualdad de circunstancias, acceso a los medios de comunicación social, de acuerdo a la forma que establezca la Ley. Asimismo, promoverán y garantizarán, en los términos de esta Constitución y la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

El Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en la Entidad, en los términos que establece esta Constitución y la Ley.

El financiamiento público se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y en los términos que disponga la Ley:

A) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Consejo Estatal Electoral, el número de diputados a elegir, el número de planillas de ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la legislatura local y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se

distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje que resulte de la suma total de votos obtenidos en las elecciones ordinarias inmediata anterior de ayuntamientos, diputados al Congreso del Estado y, en su caso, de Gobernador;

B) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales será igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año;

C) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, conforme lo establezca la Ley; y

D) Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inicien sus actividades ordinarias permanentes en la Entidad con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme lo establece la Ley.

La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas.

De igual manera, la Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales.

La Ley establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

El financiamiento público de los partidos políticos y de sus campañas electorales deberá prevalecer sobre los privados, para tal efecto, el Consejo Estatal Electoral integrará un órgano de fiscalización que controlará y vigilará el uso de todos los recursos con que cuenten, sean de origen privado o público y propondrá las sanciones que deban imponerse por el uso indebido de estos recursos, de conformidad con lo que establezca la Ley.

[...]

SECCIÓN II

Hacienda del Estado

[...]

Artículo 85.- El Estado, para la recaudación de las contribuciones y para efectuar el pago de los gastos, se deberá sujetar estrictamente a las Leyes de Ingresos y a los presupuestos de Egresos del Estado, y demás Leyes relativas.

Artículo 86.- Toda erogación o ejercicio presupuestario, se hará con cargo a las partidas presupuestales correspondientes, en la forma que establezca la Ley reglamentaria respectiva.

[...]

Código Electoral para el Estado de Sonora**CAPÍTULO III****De los Derechos y Prerrogativas de los Partidos Políticos**

Artículo 19.- Son derechos de los partidos:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Local y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso;

II. Gozar de las garantías y recibir las prerrogativas que este Código les otorga y del financiamiento público para realizar sus actividades;

[...]

CAPÍTULO VI**Del Financiamiento Público**

Artículo 28.- Los partidos tendrán derecho al financiamiento público, tanto para sus actividades ordinarias permanentes como para campañas electorales.

Artículo 29.- El Estado garantizará el financiamiento a los partidos que hayan participado en la elección ordinaria inmediata anterior y mantengan actividades ordinarias permanentes en la Entidad, en los términos establecidos por la Constitución Local y este Código, así como conforme a las reglas siguientes:

I. El financiamiento público a los partidos se compondrá de las ministraciones mensuales destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales;

II. El monto anual de financiamiento público ordinario lo determinará el Consejo Estatal multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año por el cuarenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

III. El monto anual total del financiamiento público que resulte conforme a lo señalado en la fracción anterior, se distribuirá de la siguiente manera:

a) El treinta por ciento se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos registrados o acreditados ante el Consejo Estatal.

b) El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de votación siguiente:

1.- Cincuenta por ciento de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de diputados.

2.- El diez por ciento, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de Gobernador.

3.- El restante diez por ciento, de acuerdo a la votación estatal válida emitida que hubiese obtenido en la elección inmediata anterior de ayuntamientos.

IV. Cada partido deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público ordinario que reciba para el desarrollo de las actividades específicas que se señalan en el artículo 30.

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, cuando menos el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

VI. Para gastos de campaña electoral:

a) En el año en que se eligen Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

b) En el año en el que se eligen sólo Diputados y Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al setenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y

c) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

VII. Los partidos que hubieren obtenido su registro o inicien sus actividades ordinarias permanentes en la Entidad con fecha posterior a la última elección ordinaria estatal, tendrán derecho a que se les otorgue, a cada uno de ellos, financiamiento público ordinario equivalente al 2% de la cantidad calculada como monto total del financiamiento ordinario. Las cantidades anteriores serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro o acreditación, en su caso, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año correspondiente.

VIII. El financiamiento público para los procesos electorales extraordinarios, lo determinará el Consejo Estatal Electoral a favor de los partidos que registren candidatos para dicha elección en proporción directa al padrón electoral de la demarcación en la cual se llevará a cabo la elección correspondiente y a la duración de las campañas extraordinarias respectivas, tomando como base el monto del financiamiento de la campaña ordinaria anterior.

La distribución de los recursos señalados en la presente fracción, se realizará de la siguiente manera:

a) El treinta por ciento se entregará en forma igualitaria a los partidos que registren candidatos para la elección extraordinaria correspondiente; y

b) El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político que hubiera registrado candidatos para la elección extraordinaria correspondiente en la elección de diputados del anterior proceso electoral.

(Énfasis añadido)

De las disposiciones antes transcritas, y en lo que al presente caso interesa, se desprenden los aspectos siguientes:

- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley.
- Los partidos políticos con registro tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales.
- El Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en la Entidad, en los términos que establece esta Constitución y la Ley.
- El financiamiento público se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- El financiamiento público de los partidos políticos y de sus campañas electorales deberá prevalecer sobre los privados.

- El Estado, para la recaudación de las contribuciones y para efectuar el pago de los gastos, se deberá sujetar estrictamente a las Leyes de Ingresos y a los presupuestos de Egresos del Estado, y demás Leyes relativas.
- En el año en el que se eligen sólo Diputados y Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al setenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y
- El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

Sentado lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, no le asiste razón al partido político actor en virtud de que, si bien es cierto que hasta el momento de la tramitación del presente juicio la legislatura local no ha llevado a cabo la aprobación de la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos y Egresos para el período fiscal de este año, en modo alguno se puede atribuir tal responsabilidad al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora por cuanto hace a la falta de otorgamiento completo de las prerrogativas a los partidos políticos relacionadas con el incremento al financiamiento público para el mismo ejercicio fiscal, tanto para actividades ordinarias permanentes, como aquellas para la realización de

campañas electorales y la obtención del voto en el marco del proceso electoral 2011-2012.

Lo anterior, porque como ha quedado acreditado en la secuela del presente juicio, la falta de disposición y entrega de los conceptos de financiamiento público correspondientes al presente año electoral en que han de renovarse el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, se hacen depender en forma directa de la responsabilidad constitucional del Congreso del Estado por cuanto a sus facultades inherentes y no respecto de la supuesta omisión que incorrectamente se atribuye a la autoridad administrativa electoral de la localidad.

En consonancia con lo anterior, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que de las constancias que obran en autos se obtiene que, en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora de treinta y uno de agosto de dos mil once, se aprobó el acuerdo número veintisiete relativo al proyecto de presupuesto de egresos del citado organismo para el ejercicio fiscal del año dos mil doce; y que el once de enero del año en curso, se celebró la sesión extraordinaria en la que se aprobó por unanimidad de votos el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del año dos mil doce, así como para gastos de campañas para el proceso electoral 2011-2012, en el cual, en lo que interesa, se razonó y acordó lo que es del tenor literal siguiente:

[...]

XIII.- En virtud de que a la fecha la iniciativa de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012 y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el Ejercicio Fiscal 2012, el cual tiene contemplado el Presupuesto del Consejo Estatal Electoral para el Año 2012, no han sido aprobados por el H. Congreso del Estado, en consecuencia esto genera una insuficiencia presupuestal

para dar cabal cumplimiento al derecho que tienen los partidos políticos al financiamiento público para gastos de campañas electorales, derecho que se consagra en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como en los artículos 28 y 29 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, continuará en vigor el presupuesto aprobado para el año 2011, por lo tanto solo se pueden entregar a los Partidos Políticos únicamente las prerrogativas correspondientes al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, por tratarse de un gasto obligatorio, con base en el presupuesto de Egresos autorizado en el ejercicio fiscal de 2011, hasta en tanto se aprueba el presupuesto para el año en curso, por lo cual se propone que se faculte al Presidente de este órgano electoral para que lleve a cabo las gestiones necesarias ante los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, con la finalidad de cumplir con la búsqueda para en su caso lograr el otorgamiento de los recursos monetarios necesarios para los gastos de campaña en términos del artículo 29 fracción VI y en estricto cumplimiento a la función establecida en el artículo 98 fracción XXV del Código Electoral del Estado de Sonora.

XIV.- En virtud de lo anterior y considerando que el artículo 16 segundo párrafo de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal cita: *"En caso de que al treinta y uno de diciembre del año que corresponda, la Legislatura Local no apruebe el presupuesto de egresos que regirá el próximo año, **continuará en vigor el aprobado para el año anterior**, únicamente respecto del manejo y aplicación de los recursos para los gastos obligatorios, en tanto se aprueba el presupuesto para el año en curso"*, lo que en términos doctrinales implica la reconducción presupuestal antes citada, y dado que en el ejercicio fiscal del año 2011, se otorgó a éste Consejo un presupuesto global en cantidad de \$121'372,845.00 pesos (Son ciento veintiún millones trescientos setenta y dos mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.), monto que contemplaba únicamente los gastos de operación del Consejo y el financiamiento público para el gasto ordinario de las actividades permanentes de los partidos políticos, ya que por tratarse de un año "ordinario" en términos electorales, no se contemplaron en dicho presupuesto los montos de financiamiento público para gastos de campaña en términos del artículo 29 fracción VI del Código Electoral.

XV.- Ahora bien, del monto de presupuesto citado en el punto anterior, se distribuyeron los recursos de financiamiento público de las actividades ordinarias

permanentes según Acuerdo número 1 denominado "Por el que se determina el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2011 y el calendario de ministraciones" acuerdo de fecha 14 de Enero de 2011 firmado por el Pleno de este Consejo, por lo que le fueron asignados a los partidos políticos por financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes, en cantidad de \$ **49'606,613.00**(Cuarenta y nueve millones seiscientos seis mil seiscientos trece pesos con 00/100 moneda nacional), distribuido de la siguiente manera:

Partido Político:	MMonto Anual del financiamiento público para actividades ordinarias 2011	Monto mensual para actividades ordinarias permanentes 2011
Partido Acción Nacional	\$18,011,191	\$1,500,933
Partido Revolucionario Institucional	14,312,501	\$1,192,708
Partido de la Revolución Democrática	4,425,564	\$368,797
Partido del Trabajo	2,935,034	\$244,586
Partido Verde Ecologista de México	3,352,581	\$279,382
Partido Convergencia (Hoy Movimiento Ciudadano)	2,538,785	\$211,565
Partido Nueva Alianza	4,030,956	\$335,913
Total	\$49,606,613	\$4,133,884

Dicho monto fue determinado de conformidad con el Considerando XII del Acuerdo de fecha 14 de Enero de 2011, concluyendo con el Punto de Acuerdo Primero, con la determinación del monto total de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para los partidos políticos, por la cantidad de \$**49'606,613.00** (Cuarenta y nueve millones seiscientos seis mil seiscientos trece pesos con 00/100 moneda nacional).

XVI.- En virtud de lo señalado en los Considerandos XIII, XIV y XV antes citados, y por tratarse de una situación extraordinaria, dado que no se cuenta con un presupuesto autorizado a la fecha, este Consejo se ve obligado a efectuar la entrega de las prerrogativas de Ley señaladas tanto en la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código Electoral para el Estado, pero con la restricción derivada de la reconducción presupuestal, esto es, que se deberá de hacer la entrega de los montos de financiamiento público para actividades ordinarios

permanentes, de acuerdo con las políticas presupuestales antes señaladas, es decir, de acuerdo al presupuesto del ejercicio fiscal de 2011, mismo monto que deberá ser entregado a los partidos políticos considerándolo como monto del financiamiento para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio de 2012, hasta en tanto se apruebe el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de 2012.

XVII.- Por lo que respecta al monto de financiamiento público para gastos de campaña en términos del artículo 29 fracción VI del Código Electoral, estos ya fueron determinados por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo de fecha 05 de Enero de 2012, el cual viene desglosado en el Considerando X del presente Acuerdo, sin embargo y en virtud de las razones expuestas en los Considerandos XIII, XIV, XV y XVI, por haberse aplicado la reconducción presupuestal y estar vigente el presupuesto del ejercicio fiscal 2011, mismo en el cual no se tenía contemplado recurso para financiamiento público para gastos de campaña, no se podrá otorgar a los partidos políticos las prerrogativas relativas a dicho concepto, por no contar este Consejo con los recursos suficientes para afrontar dicha situación, por lo que dicho monto deberá ser entregado a los partidos políticos hasta que se apruebe el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de 2012.

XVIII.- En atención a lo anteriormente expuesto, es procedente aprobar el monto del financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes con base en el cálculo señalado en el Acuerdo número 1 de fecha 14 de Enero de 2011 emitido por la Comisión de Fiscalización para el Ejercicio 2011 y señalado en el Considerando XV, haciéndose la entrega de los recursos de forma mensual tal y como se establece en dicho Acuerdo, autorizándose la entrega de la diferencia existente entre el concepto de monto del financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes señalado en los Considerandos X y XV, hasta que haya sido aprobado el presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 2012 y se hayan remitido los recursos a este Consejo, y por lo que respecta al monto para financiamiento público para gastos de campaña, no procede otorgar a los partidos políticos las prerrogativas relativas a dicho concepto, por no contar este Consejo con los recursos suficientes para afrontar dicha situación, por lo que dicho monto deberá ser entregado a los partidos políticos hasta que se

apruebe el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de 2012 de acuerdo a las ministraciones señaladas por la Comisión de Fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora aprueba el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el financiamiento público ordinario para los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, para actividades ordinarias permanentes del año 2012, por la cantidad y distribución señalada en el Considerando XV, por las razones expresadas en el Considerando XVI.

SEGUNDO.- Se aprueba el financiamiento público para gastos de campaña electoral de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora para el proceso electoral de 2011-2012, por la cantidad señalada en el Considerando X y de acuerdo a la distribución señalada en el Considerando XI, mismos que se entregarán hasta que haya sido aprobado el presupuesto de Egresos para el Estado de Sonora por el ejercicio fiscal de 2012 y se hayan remitido los recursos a este Consejo, por las razones expresadas en el Considerando XVII.

TERCERO.- Se aprueba el otorgamiento de la diferencia que existe entre el financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos señalados en los Considerandos X y XV del presente Acuerdo, de acuerdo al calendario de ministraciones mensuales para la entrega del financiamiento público ordinario a partidos políticos hasta que haya sido aprobado el presupuesto de Egresos para el Estado de Sonora por el ejercicio fiscal de 2012 y se hayan remitido los recursos a este Consejo.

CUATRO.- Se faculta al Presidente del Consejo Estatal Electoral, para que realice las gestiones necesarias ante los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Sonora, con la finalidad de cumplir con la función establecida en el artículo 98 fracción XXV del Código Electoral del Estado de Sonora.

QUINTO.- Notifíquese a los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese el presente acuerdo en los estrados y en la página de internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes.

[...]

En las relatadas circunstancias es claro que la autoridad administrativa electoral no es responsable de las omisiones que se le atribuyen, primero porque hace evidente la imposibilidad legal y material en la que se encuentra su actuación hasta en tanto no se apruebe la iniciativa de ley tantas veces mencionada debido a que en ella, se encuentra contemplado su presupuesto.

Así mismo, reconoce y aplica la norma consistente en que, a falta de aprobación de la iniciativa en comento, debe operar la tácita reconducción presupuestal y surte plenos efectos legales de conformidad con lo establecido en la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal por cuanto a que hasta en tanto no sea aprobado el paquete económico para este año, continuará en vigor el presupuesto aprobado en dos mil once.

Del mismo modo, no se considera que la autoridad electoral de la localidad sea omisa en sus responsabilidades, porque no es desconocido para esta Sala Superior que el diez de febrero del año en curso, a petición del partido actor, se acordó la entrega del importe correspondiente a \$1'192,708.00 (Un millón ciento noventa y dos mil setecientos ocho pesos 00/100), moneda nacional por concepto de anticipo equivalente a un mes de financiamiento público ordinario a descontarse en seis meses, a partir de marzo de este año.

Por tanto, es inconcuso que el agravio es **infundado** debido a que la autoridad administrativa señalada como

responsable, en el ámbito de su competencia, ha cumplido con el despliegue de las actividades inherentes a sus facultades constitucionales y legales.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se obtiene que el partido actor mediante promoción de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, llevó a cabo ante esta Sala Superior diversas manifestaciones relacionadas con la publicación de una nota periodística intitulada "Gobierno del Estado garantiza al Consejo 270 mdp extraordinarios", publicitada en el medio de comunicación estatal denominado "Expreso", en su página 3 A de la Sección General.

Del contenido de la nota periodística en cuestión, en lo que interesa se colige que ésta únicamente reseña la supuesta solicitud que hiciera el Presidente del Consejo Estatal Electoral al titular de la Secretaría de Hacienda local por la cantidad de doscientos setenta millones de pesos para hacer frente al proceso electoral de este año.

Del mismo modo, se relata que el titular de la hacienda pública local, en la supuesta reunión sostenida con el Presidente del Consejo Estatal Electoral, solicitó la elaboración de un calendario que incluyera las necesidades financieras que motivan la solicitud del recurso extraordinario que, en su caso, sería sumado al gasto corriente. Lo que llegaría en tiempo y forma, esto es, a más tardar el treinta de mayo de la presente anualidad.

En razón de lo anterior, se concluye que en el caso, y con independencia de la calificación del presente agravio, es procedente que la autoridad administrativa electoral de Sonora, continúe con el despliegue de diligencias y lleve a cabo ante el

Congreso del Estado, las actuaciones que sean necesarias para la obtención de una ampliación presupuestal que garantice el cumplimiento de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales y, en consecuencia, tenga la posibilidad de encarar y hacer frente a sus responsabilidades dentro del marco del proceso electoral del presente año.

Similar criterio fue determinado por esta Sala Superior al resolver la controversia planteada el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-28/2009.

SEXTO. Efectos de la sentencia. En atención a las anteriores consideraciones; con el objeto de atender a la urgencia del presente asunto por tratarse de una cuestión de orden público que se estima de máxima trascendencia para desarrollo democrático de una entidad federativa, y a fin de que las normas constitucionales y legales desplieguen su máxima eficacia jurídica; es procedente **vincular al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora**, como órgano colegiado en pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción XXV del Código Electoral de la localidad, en un plazo de **cuarenta y ocho horas** siguientes a que le sea notificada la presente ejecutoria, lleve a cabo ante el Congreso del Estado de la referida entidad federativa, las diligencias y gestiones que en términos de la normativa aplicable sean necesarias para la obtención de una ampliación presupuestal que sea suficiente para garantizar no solo el financiamiento público ordinario de los partidos políticos, sino tener por satisfecho el incremento anual, los gastos de

campaña, los de obtención del voto, y en general, las previsiones que previamente tuvo por determinadas, correspondientes al año electoral dos mil doce en que serán elegidos los Diputados al Congreso del Estado y los integrantes de los Ayuntamientos.

Una vez desplegadas las medidas atinentes, deberá **informar** de su cumplimiento a esta Sala Superior dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

Por todo lo antes expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral respecto de la omisión atribuida al Congreso del Estado de Sonora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Es **infundado** el agravio respecto de la supuesta omisión atribuida al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

TERCERO. Se **vincula** al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora para que, como órgano en pleno, despliegue las diligencias y gestiones que sean necesarias ante el Congreso del referido Estado, a fin de solicitar una ampliación presupuestaria en términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese. Personalmente al partido actor; **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Congreso del Estado de Sonora por conducto del Presidente de la Diputación Permanente; al Consejo Estatal Electoral de la citada entidad

federativa, por conducto de su Secretaria, y; **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de cinco votos, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, éste último formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO PARTICULAR que emite el Magistrado Manuel
González Oropeza, en el EXPEDIENTE SUP-jrc-29/2012.**

En términos del último párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación emito voto particular, por no coincidir con las razones esgrimidas en el resolutivo primero de la sentencia aprobada por la mayoría, consistente en declarar improcedente el juicio de revisión constitucional electoral respecto de la omisión del Congreso del Estado de Sonora de aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil doce.

El Partido Revolucionario Institucional sostiene que el presupuesto de ingresos y egresos del Estado, debió haberse aprobado a más tardar el día quince de diciembre del año dos mil once, lo que en la especie no ocurrió ni ha ocurrido hasta la fecha, no obstante el carácter imperativo de las normas constitucionales y legales para su aprobación en tiempo y

forma, sobre todo por la relevancia que implica que la autoridad administrativa electoral tenga disponibles los recursos presupuestales necesarios para hacer efectiva la prerrogativa de financiamiento público y con ello garantizar el principio constitucional que tutela el mencionado privilegio. Por lo que, debido a la cercanía de inicio de las precampañas electorales para la elección de diputados y ayuntamientos de la entidad, se genera incertidumbre en las instituciones político electorales al carecer de disponibilidad de recursos públicos y privados para la realización de sus actividades en este año electoral, en los términos ordenados por la legislación.

El artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que las Constituciones y las leyes de las entidades federativas deben garantizar que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales. El artículo 22 de la Constitución del Estado de Sonora prevé que el Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la entidad, el que se compondrá de ministraciones para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las relativas a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Los artículos 19, fracción II y 28 del Código Electoral del Estado de Sonora, disponen que es derecho de los partidos políticos gozar de las garantías y recibir las prerrogativas y el financiamiento público que el propio Código otorga, tanto para sus actividades ordinarias como para las campañas electorales.

Ahora bien, es facultad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, presentar ante el Congreso durante la primera quincena del mes de noviembre, la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos aplicable al siguiente ejercicio fiscal, y del Congreso del Estado discutir, modificar, aprobar o no dichas iniciativas.

El Ejecutivo del Estado, el quince de noviembre de dos mil once, presentó las iniciativas de mérito ante el Congreso del Estado, las cuales hasta la fecha no han sido aprobadas.

El artículo 16, segundo párrafo de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, cita: *“En caso de que al treinta y uno de diciembre del año que corresponda, la Legislatura Local no apruebe el presupuesto de egresos que regirá el próximo año, continuará en vigor el aprobado para el año anterior, únicamente respecto del manejo y aplicación de los recursos para los gastos obligatorios, en tanto se aprueba el presupuesto para el año en curso”*, que implica la reconducción presupuestal, es decir, que al no haber aprobación del presupuesto de egresos al iniciar el año, automáticamente empieza a operar el aprobado el año anterior.

El Ejecutivo Estatal a través del Secretario de Hacienda publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el nueve de enero del año en curso, el Acuerdo que declaró que para el ejercicio fiscal del año que corre continuaban en vigor las disposiciones contenidas en el presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal dos mil once, el cual regirá hasta que se apruebe en definitiva la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, para el presente año.

Ahora bien, al haberse aplicado la reconducción presupuestal y estar vigente el ejercicio fiscal dos mil once, en el cual no se tenían contemplados los recursos para el financiamiento público relativo a los gastos de campaña, dicha situación implica que no se han otorgado a los partidos políticos las prerrogativas relativas a ese concepto, al no contar el Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa con los recursos suficientes para afrontar dicha situación y en consecuencia, el monto que se está entregando a los partidos políticos hasta que se apruebe el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal dos mil doce, es el relativo al gasto ordinario el cual desde luego no contempla los gastos de campaña a favor de los partidos políticos.

El suscrito considera, que atendiendo a las características particulares del presente asunto y teniendo presente que el año en curso constituye un año electoral en el Estado de Sonora, en el cual se elegirán diputados y ayuntamientos el siguiente primero de julio del presente año, debe solicitarse al Congreso de esa entidad federativa que expida la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos en el capítulo relativo al financiamiento público para los partidos políticos, a fin de que se otorgue a éstos el financiamiento respectivo, con el propósito de cumplir con las finalidades que le confiere la Constitución y Código Electoral ambos de dicha entidad federativa, tomando en consideración que el período de precampañas comprenden del próximo doce de marzo al treinta de abril, y las campañas electorales del veintinueve de abril al veintisiete de junio de la presente anualidad.

En esa tesitura, me aparto de la opinión vertida en el proyecto en el sentido de que la omisión del Congreso del

Estado de Sonora de aprobar la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el período fiscal de dos mil doce, es un acto relativo a la materia presupuestaria del Estado de Sonora y en modo alguno se surte la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver la referida omisión.

Lo anterior en razón de que al no haberse aprobado el presupuesto de egresos en la parte conducente, desde diciembre de dos mil once y atendiendo al estado actual que guarda el proceso electoral en curso, resulta indubitable el perjuicio que se causa a los partidos políticos actores para sufragar sus actividades de precampaña y de campaña electoral, dado que reduce el financiamiento público al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y no así el correspondiente a las actividades tendentes a la obtención del voto durante un proceso electoral, como el que en la especie transcurre.

Por tales motivos, contrario a lo sostenido por la mayoría de esta Sala Superior, considero que la omisión del Congreso del Estado de Sonora de expedir la Ley de Ingresos y principalmente el Presupuesto de egresos, sí guarda estrecha relación con el proceso electoral en curso, pues de admitirse lo contrario, se estaría vulnerando los principios de certeza, equidad e imparcialidad, rectores en los procesos democráticos.

En ese sentido, al aplicar el reencauzamiento del presupuesto previsto en el artículo 16 de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, éste año que constituye año electoral, únicamente tienen asignados los gastos para cubrir sus actividades ordinarias, mas no para los gastos que conlleva la

preparación de la elección a celebrarse el próximo primero de julio del año en curso; máxime si se toma en consideración, que de conformidad con el artículo 29, fracción VII inciso b), del multicitado código electoral sustantivo, en el caso de que se elijan Diputados y Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 70% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes les corresponda ese año.

Por otra parte, no comparto el proyecto de la mayoría, en el que se sostiene que el acto omisivo por parte del Congreso del Estado, de expedir la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil doce, constituye un acto eminentemente de índole parlamentaria.

Lo anterior, porque desde mi perspectiva considero que no podría hablarse categóricamente que la naturaleza jurídica del presupuesto se traduzca en mero acto formalmente legislativo, sino que en mi concepto, podría afirmarse que la naturaleza jurídica del Presupuesto de Egresos, constituye un acto unitario, cuyas características son las de un acto formalmente legislativo y materialmente administrativo. La primera característica en razón del órgano, es decir, porque el encargado de aprobarlo o en su caso, modificarlo, corresponde a la Cámara de Diputados, y materialmente administrativo, porque le corresponde al titular del Poder Ejecutivo elaborar y hacer llegar a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos.

Al respecto, cabe precisar que el problema de la naturaleza jurídica del presupuesto está ligada a la competencia o atribuciones de los poderes, a saber: si el presupuesto es un

acto del Poder Ejecutivo en el cual el Legislativo interviene únicamente para ejercer una función de control político y jurídico, o si, por el contrario, el presupuesto es un acto del Poder Legislativo en ejercicio de una función puramente legislativa y no sólo de mero control.

El presupuesto de egresos constituye el documento a través del cual se asignan fondos públicos a los órganos de los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, así como a los órganos autónomos constitucionales, como son las autoridades administrativas electorales tanto a nivel federal como locales, para que sean ejercidos durante un periodo fiscal, de acuerdo con sus programas anuales.

Por esta razón, el Presupuesto de Egresos actualmente constituye el instrumento idóneo para la programación de las actividades de la Administración Pública Federal, local y municipal.

El destacado jurista Roberto Ríos Elizondo¹ sostiene que la Constitución de 1917 no considera al presupuesto como una ley, sino como un documento de carácter administrativo que envía el presidente a la Cámara de Diputados para su aprobación, por lo que el presupuesto es un acto materialmente administrativo y formalmente legislativo.

Agrega el autor que en el caso de nuestro país no existe duda alguna en el sentido de que la intervención de que la Cámara de Diputados se concreta a convalidar o autorizar el Presupuesto de Egresos, aun cuando esto pueda ser precedido

¹ Ríos Elizondo, Roberto, "El presupuesto de egresos", en Estudios de derecho público contemporáneo, UNAM/FCE, 1972, pp. 251-293, en especial el capítulo tercero del artículo que se refiere específicamente a la naturaleza jurídica del presupuesto de egresos, pp. 277-284.

de discusiones entre los diputados, pues así lo establece con toda claridad el artículo 28 de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, que expresa: "Se entiende por Presupuesto de Egresos de la Federación, la autorización expedida por la Cámara de Diputados, a iniciativa del Ejecutivo, para expensar las actividades oficiales, obras y servicios públicos a cargo del Gobierno Federal, durante el periodo de un año, a partir de enero".

La tesis de Ríos Elizondo confirma la posición dominante en la teoría mexicana: Priva la concepción dualista de la ley de influencia alemana y francesa, el presupuesto como un acto materialmente administrativo vinculado a la legislación preexistente, y en donde la Cámara de Diputados tiene sólo una función de control político, que a mayor abundamiento hasta antes de 1977, únicamente consistía en la aprobación del presupuesto pero no en su previo examen y discusión.

En ese contexto, resulta pertinente señalar que, para el ex ministro David Góngora Pimentel², el criterio relativo a considerar al Presupuesto de Egresos como un acto administrativo, así como el que establece que la tesis consistente en la intervención de una sola de las Cámaras del Congreso de la Unión en la aprobación del Presupuesto no constituye el ejercicio de una verdadera función legislativa, no tienen cabida en nuestro derecho positivo.

Lo anterior, porque en concepto de autor, del contenido del artículo 72 de la Constitución Federal, así como de su correlación con el artículo 70, se advierte que las Cámaras sí

² Controversia Constitucional 109/2004, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

pueden emitir leyes o decretos actuando en ejercicio de sus facultades exclusivas. El primer párrafo del citado precepto indica:

“Artículo 72.- Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.”

Así, una vez determinado que la ley no es producto de la concurrencia de ambas Cámaras, sino del papel que la Constitución otorga a ambas o a cada una de ellas en el caso de las facultades exclusivas, tenemos que para la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación, el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Federal, establece un procedimiento especial a la aprobación del citado Presupuesto.

En relación con el argumento que sostiene que el Presupuesto de Egresos de la Federación es un acto administrativo del Gobierno Federal y, por tanto, que las modificaciones al mismo, únicamente se pueden hacer con la anuencia del Poder Ejecutivo, considera que dicha interpretación desvirtúa la naturaleza y el procedimiento integral de formación del Presupuesto. Ello, porque la facultad exclusiva encomendada a la Cámara de Diputados para aprobar el Presupuesto de Egresos no va en contra de su fuerza de ley sino que, en todo caso, reafirma su naturaleza de ser una ley con características singulares, en tanto se sujeta al principio constitucional de anualidad.

Bajo esa panorámica, es mi convicción que el Presupuesto de Egresos no puede ser estimado como un

simple acto legislativo ó administrativo, ni únicamente como una ley en el aspecto formal, sino como una ley formalmente legislativa y materialmente administrativa.

En consecuencia, disiento del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría que declara improcedente el juicio de revisión constitucional electoral, respecto de la omisión del Congreso del Estado de Sonora de aprobar su presupuesto de ingresos y egresos al considerar que no se surte competencia a favor de esta Sala Superior, por tratarse de una cuestión relacionada con la materia presupuestaria de tal entidad. Por el contrario, considero que sí somos competentes, en virtud de que, dos mil doce, constituye año electoral y el Congreso del Estado de Sonora desde el quince de noviembre del presente año recibió la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos sin que se haya aprobado, por ende, lo procedente es que esta Sala Superior entre al estudio del agravio aducido el partido político actor.

Magistrado Manuel González Oropeza